

Juan Ramón DE PARAMO ARGÜELLES: «H. L. A. Hart y la teoría analítica del Derecho», Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, 470 páginas.

Contiene este extenso trabajo, resultado de la tesis doctoral de su autor, una amplia exposición del pensamiento de H. L. A. Hart, «representante eminente en nuestros días de la mejor tradición de la cultura jurídica anglosajona», como recuerda G. Peces-Barba en el sugestivo prólogo que le sirve de antesala.

Como su título ya previene, la obra no se dedica al estudio exhaustivo del pensamiento jurídico de Hart, sino que restringe el objeto de consideración a su teoría del Derecho. Se deja, pues, voluntariamente de lado el análisis de sus escritos de moralidad crítica, frecuentemente enfocados hacia cuestiones de Derecho penal e, incluso, últimamente, hacia el tema de los derechos humanos. La respuesta de Hart a estos problemas resulta, en gran medida, condicionada por su adhesión al utilitarismo.

Dicho esto, procederemos a exponer sumariamente el contenido del libro. El capítulo primero contiene un estudio detallado de algunas importantes cuestiones metodológicas que desvelan una de las claves decisivas para la comprensión de todo el pensamiento de Hart. Esta clave ha de buscarse en la filosofía que constituye su «marco genético y sociocultural»: la filosofía analítica del lenguaje. En efecto, «el intento de Hart de clarificar la naturaleza y estructura del ordenamiento jurídico es, en parte, un análisis lingüístico enmarcado en el contexto intelectual de la Escuela de Oxford». Con este punto de partida, resulta comprensible que pretenda explicar el Derecho y, en general, los fenómenos sociales, partiendo del análisis de la estructura del lenguaje ordinario y prestando particular atención al sentido atribuido a tales fenómenos por los sujetos que en ellos participan. Esta atenta consideración de la actitud interna de las personas como método descriptivo de los fenómenos sociales la adopta de la obra de P. Winch, autor que, por vez primera, aplica a las ciencias sociales los logros de la filosofía analítica, principalmente del «segundo Wittgenstein». Según afirma Páramo, la adopción de este método por parte de Hart supone su definitiva ruptura con el paradigma del positivismo jurídico clásico y su rechazo del tradicional monismo hipotético deductivo anglosajón.

En el segundo capítulo se exponen sucintamente los rasgos más característicos del pensamiento de los principales miembros de la tradición iuspositivista inglesa: T. Hobbes, J. Bentham y J. Austin; tradición ésta de la que, de algún modo, y a pesar de profundas divergencias, Hart es continuador, y en la que, sin duda, se inspira.

Los dos capítulos siguientes intentan delimitar la postura de Hart frente a las grandes líneas de pensamiento que le son cercanas: la teoría pura del Derecho de Kelsen y el realismo jurídico americano y escandinavo. La intención es acertada porque el pensamiento de Hart se sitúa entre estas dos grandes tendencias, pugnando por mantenerse equidistante respecto a ellas. Sin embargo, el tratamiento que Páramo nos ofrece aquí, especialmente en relación a Kelsen, es, quizá, demasiado breve y centrado en cuestiones mar-

ginales, de manera que el capítulo apenas se justifica como tal. Bien es cierto que, en apartados sucesivos y al hilo de la exposición del núcleo de la obra de Hart, el autor vuelve a tomar en consideración el pensamiento de Kelsen, de forma más detallada y en sus aspectos más relevantes.

El capítulo quinto constituye el núcleo fundamental del libro que recensamos. En él, tras afirmar lúcidamente que «la teoría de Hart consiste, en buena parte, en la crítica, por un lado, de las concepciones jurídicas que tienden a asimilar el Derecho y la coerción, y, por otro, de las concepciones que tienden a reconducir el Derecho en el ámbito de la moral», el autor pasa a exponer la crítica que Hart opone a la concepción del Derecho de Austin como conjunto de órdenes coercitivos, desconociendo así la idea de regla, sin la cual no es posible elucidar «ni siquiera las formas más elementales del Derecho». Descartando el modelo de Austin, propone Hart el suyo, basado en la combinación, que considera clave de la Jurisprudencia, entre reglas primarias, que imponen deberes y reglas secundarias, que confieren poderes. Estas reglas secundarias son clasificadas, a su vez, en reglas de cambio, de enjuiciamiento (término que nos parece más adecuado que el de «adjudicación», utilizado en el texto), y de reconocimiento. De todo ello da cumplida cuenta Páramo, que se hace eco, además, de las más destacadas críticas y comentarios con que, desde diversos sectores doctrinales, se ha contribuido al desarrollo de estos conceptos. Insinúa también alguna objeción personal apuntando, por ejemplo, que, aunque Hart conciba el Derecho como una estructura configurada mediante la combinación de reglas primarias y secundarias, descuida el problema de la estructura jerárquica del ordenamiento.

Seguidamente el autor se plantea los importantes problemas de identificación y existencia del orden jurídico, entrando de inmediato a exponer la noción, medular en la teoría del Derecho de Hart, de la regla de reconocimiento; regla que, como es sabido, aporta los criterios de identificación de las normas jurídicas válidas. La metodología empleada en este punto es semejante a la aplicada en la mayor parte del libro: exposición de la doctrina de Hart, en primer lugar, y posterior contraste con las más relevantes opiniones doctrinales al respecto (Raz, MacCormick, Bulygin, en este caso). Se incorpora también a este apartado una interesante comparación, inspirada en la de A. Giovannelli, entre las doctrinas de la regla de reconocimiento y de la norma fundamental de Kelsen. También encontramos un juicio personal, aunque escueto: «Creo que la principal insuficiencia de la teoría jurídica de la regla de reconocimiento, tal y como ha sido formulada por Hart, consiste en no superar el marco jurídico que la teoría del Derecho le ofrece, ámbito que tiene que ser desbordado para intentar explicar y describir el funcionamiento de los sistemas jurídicos y políticos». Lo que Páramo parece proponer como solución a la ambigua naturaleza de la regla de reconocimiento es una decidida incursión en el realismo que, a mi entender, nos acercaría de nuevo a los errores de Austin y de todo el positivismo jurídico decimonónico, al error del sincretismo metódico, por emplear la terminología de Kelsen, y que, en cualquier caso, nos apartaría del espíritu de Hart, esforzado en no abandonar el cauce intermedio entre realismo y normativismo jurídico.

En un apartado posterior se acomete el estudio de los conceptos de validez y efectividad de las normas jurídicas. En opinión de Hart, afirmar que una regla determinada es válida supone «reconocer que satisface todos los requisitos establecidos en la regla de reconocimiento, siendo, como consecuencia, una regla del sistema». En este lugar afirma Páramo: «A mi juicio, los criterios que se acepten para determinar la validez y pertenencia de las normas a un determinado ordenamiento jurídico, no pueden pertenecer al propio ordenamiento», y propone «que la regla de reconocimiento se reconduzca hacia problemas de hecho determinados por prácticas sociales». La citada opinión, inclinada de nuevo hacia el realismo, situaría a la regla de reconocimiento fuera del sistema jurídico, más allá del Derecho; lo cual se opone a la realidad que se evidencia en todos los ordenamientos, en los que las normas que determinan las fuentes del Derecho, forman parte, sin discusión, del sistema jurídico.

El siguiente apartado se ocupa del análisis de conceptos igualmente importantes, como son los de obligación jurídica y aceptación. En este punto se adhiere el autor a una interpretación doctrinal ampliamente difundida, según la cual «en la teoría del Derecho de Hart subyace un reconocimiento general de una obligación moral de obedecer el Derecho». Y ello porque «bajo toda norma subyace la aceptación de un conjunto de valores o valoraciones que se considera 'necesaria' para la organización política y jurídica de la convivencia social». La idea, aunque rechazada por Hart, es interesante y parece verosímil. Ahora bien, si se adopta, habrán de extraerse también las implicaciones que comporta. Si con ella sólo se quiere romper una lanza en favor del positivismo jurídico como ideología; es decir, sostener que el Derecho, sólo por serlo, tiene valor moral y debe ser obedecido incondicionalmente, entonces perderá su sentido la muy reiterada tesis de Hart de que el Derecho puede y debe ser enjuiciado desde la instancia de la moral y desobedecido si parece inicuo. Si significa que tras cada norma jurídica se esconde un valor moral sin el que aquella no se aceptaría y, consecuentemente, no sería obligatoria, entonces implica una conexión necesaria entre el Derecho y la moral.

En el último capítulo, al hilo de la exposición de las tres principales tesis que configuran el peculiar positivismo de Hart, a saber: separación conceptual entre el Derecho y la moral, fuentes sociales del Derecho y reconocimiento de la discreción judicial, estudia Páramo las más importantes polémicas que aquél ha sostenido con sus críticos más significados: L. Fuller, Lord Devlin y R. Dworkin. El autor se inclina, en estas controversias, a defender la posición iuspositivista de Hart.

Por lo demás, dedica un apartado a la delicada tesis del «contenido mínimo del Derecho natural» que, acertadamente considera como «uno de los puntos más débiles y contradictorios de la teoría del Derecho de Hart».

El libro finaliza con un apartado de conclusiones, recapitulación clara y precisa de su contenido, y con una amplísima relación bibliográfica que supondrá una ayuda inestimable para cualquiera que se aventure en el estudio de la interesante literatura que, en torno a la obra de Hart, ha florecido.

En definitiva, la obra de Páramo nos merece un juicio valorativo final

altamente positivo. Se trata de un trabajo muy digno, riguroso y ampliamente documentado, tras el cual se adivinan serios, pacientes y prolongados esfuerzos. Y esto, además, en un tema sobre el que apenas existía bibliografía en nuestra lengua; de manera que se colma un vacío y, también, en cierto modo, se traza una senda.

Si alguna objeción hubiéramos de hacerle, y ello por considerar las discrepancias más fecundas que las adhesiones incondicionales, aludiríamos, quizá, a la falta de indagaciones personales más profundas sobre los numerosos problemas particulares que, a veces, sólo se mencionan. Así, por ejemplo, en el apartado referido a la regla de reconocimiento se echan en falta análisis detallados de problemas tan interesantes como el de sus relaciones con las otras normas secundarias (de cambio y de enjuiciamiento); el de si es una verdadera norma jurídica o simplemente una práctica social; si en cada sistema jurídico hay una sola regla de reconocimiento o muchas distintas, etc. Naturalmente, este posible defecto se diluye si se atiende al carácter y propósito de la obra. Se ha pretendido ofrecer una panorámica completa del pensamiento de Hart en teoría del Derecho, una compilación general del riquísimo acervo intelectual que, en torno suyo y en diálogo con él, han construido sus críticos y comentadores. Esta es una labor que no puede permitirse agotar cada cuestión y a la que conviene más abarcar que apretar y, verdaderamente, es una valiosa labor.

Por lo demás, hubiera sido deseable un mayor cuidado en la redacción del texto. Ciertamente, la prosa científica no necesita brillar por sus cualidades estéticas, pero, en ocasiones, una redacción imprecisa puede dificultar la correcta comprensión de las ideas que pretenden transmitirse.

José Antonio RAMOS PASCUA

Gregorio PECES-BARBA: «Introducción a la filosofía del derecho», Madrid, Debate, 1983, 370 páginas.

Las publicaciones del profesor Peces-Barba son, desde luego, conocidas, pero en todas ellas se han tratado siempre problemas específicos; de manera particular el tema de los derechos humanos ha sido uno de los que más ha preocupado a nuestro autor. Sin embargo, en esta ocasión se ha intentado por primera vez abordar de una manera sistemática los problemas fundamentales de la filosofía del Derecho y para ello se presenta un manual al estilo clásico. Como el propio autor indica en el prefacio, este libro es el fruto de más de veinte años de reflexión y no podía ser de otra manera. La elaboración de una obra como ésta exige un mínimo de madurez intelectual en el sentido de que sólo puede realizarse después de un largo período de formación. De cualquier modo, la obra no es completa y el profesor Peces-Barba lo reconoce expresamente ya que se compromete a continuar esta Introducción con una «Filosofía del Derecho».

Quizá, en lo primero que debemos fijarnos es en el título «Introducción a la filosofía del Derecho» para comprender el sentido de la obra. Su finalidad es esencialmente didáctica y creemos que va dirigida de un modo pre-